



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.**

#### **GLOSARIO:**

<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán; y,
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en curso. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía

<sup>1</sup> En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

<sup>2</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

**TERCERO. Aprobación de convocatorias.** En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024 y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellos, para ayuntamientos.

**CUARTO. Consulta realizada por la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán.** Por medio de oficio PES/IEM-REP-DICIEMBRE-41/2023, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, la referida representación partidista con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, inciso e) de la Ley General y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, planteó de manera esencial la siguiente consulta:

*“El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere, entre otros requisitos, no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. Sin embargo, dicho artículo no señala que (sic) puestos y/o cargos, de manera específica, son a los que se refiere como funcionario.*

*Ahora bien, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán menciona que, para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado. Subsecuentemente que tampoco se especifica el requisito respecto a que no deberán ser funcionario, ni mucho menos explica los puestos y/o cargos que deberán separarse en máximo los noventa días anteriores a la fecha de la elección.*

*Derivado de lo anterior, es que vengo ante usted como portavoz de mi partido, a fin de que tenga a bien aclarar a este instituto político, a partir de qué puesto o cargo jerárquico tendrán que separarse los funcionarios que pretendan contender por un puesto de elección popular de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, en el presente proceso electoral.”*



### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, máxime que la consulta materia de estudio guarda relación con los plazos establecidos en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo IEM-CG-72/2023, de ahí la competencia señalada.

**SEGUNDO. Estudio y determinación a la consulta.** A fin de delimitar la consulta planteada, es de señalar la normativa aplicable respecto a la separación del cargo a que se deberán de apegar aquellas personas que pretendan contender por algún cargo de elección popular al interior de algún Ayuntamiento, como lo son a la Presidencia, Sindicatura o Regiduría municipales.



En tal sentido, la Constitución Local, en su artículo 119, fracción IV, establece:

*“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

[...]

*IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*

[...]”. (Lo resaltado es propio).

Así, del precepto anterior se desprende, para el caso concreto que, no pueden contender por alguno de los cargos de elección popular ahí señalados, aquellas personas que sean funcionarias de los tres niveles de gobierno, o bien, quienes cuenten con mando de fuerza en el municipio en pretendan ser electas, a menos que se separen del cargo respectivo con la anticipación señalada.

Derivado de lo anterior y, en atención a la consulta materia de estudio, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en definir quiénes son considerados funcionarios con mando de fuerza.

En tal sentido y con apoyo a lo sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-128/98<sup>3</sup> y ST-JRC-81/2011<sup>4</sup>, respectivamente<sup>5</sup>, se debe de entender como funcionarias y funcionarios que se encuentran en tal supuesto restrictivo, a aquellas personas que laboran dentro de la administración pública federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad.

Pues, como igualmente se precisó en dichos precedentes, la medida establecida por el legislador local a la luz de lo dispuesto en la normativa de mérito busca salvaguardar la equidad en la contienda, evitando que, por razón de posición, mando o titularidad, determinada candidatura ejerza influencia o presión en el sentido del voto de las y los electores.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1998/JRC/SUP-JRC-00128-1998.htm>

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
[https://www.te.gob.mx/EE/ST/2011/JRC/81/ST\\_2011\\_JRC\\_81-169674.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2011/JRC/81/ST_2011_JRC_81-169674.pdf)

<sup>5</sup> Juicios en los cuales dichas instancias jurisdiccionales interpretaron el alcance del contenido de la fracción y artículo que en el presente se atiende.



Siendo así, que debe de entenderse al poder de mando o autoridad con que cuentan las y los funcionarios, como aquel que les es conferido legalmente con facultades de decisión, necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o aquellas que emanen de algún otro órgano estatal, entendido así a dicho poder como la fuerza de hecho, que un funcionario de notoria importancia ostenta en función de la actividad que desarrolla, sobre aquellos empleados que, como auxiliares, sólo ejecutan el mandato de autoridad<sup>6</sup>.

Así pues, como elemento de dicho poder de mando en las y los funcionarios comprendidos en la fracción del artículo bajo estudio, se debe de considerar que sea de la suficiente magnitud como para influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio por parte del electorado, tomando en consideración que su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan resulta de notoria importancia<sup>7</sup>.

Ilustra a lo anterior, por las razones que la informan, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXVIII/98, de rubro y contenido siguiente:

***“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- Existe una diferencia entre el concepto de ‘funcionario’ y el de ‘empleado’, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término ‘funcionario’ se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo ‘empleado’ está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.”.*** (Lo resaltado es propio).

<sup>6</sup> Criterio el cual fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Inconformidad SM-JIN-2/2009.

<sup>7</sup> Ibidem.



De lo anterior, se desprende que, la finalidad del legislador local fue evitar que funcionarios, o bien, aquellos que sin serlo, ejerzan poder de representación, mando, decisión y titularidad, contiendan en el Proceso Electoral, pues del texto constitucional local bajo análisis se desprende que el constituyente equiparó esos dos supuestos, con la finalidad de evitar que, en razón de sus atribuciones pudieran influir en los electores a efecto de que voten en su favor; de ahí que, el parámetro a considerar para quienes deseen contender en las elecciones, por cuanto ve a la separación en el cargo, debe obedecer respecto de aquellas personas que cuenten, de entre sus funciones y/o atribuciones, con facultades de mando, de fuerza o poder de decisión, en los términos previamente establecidos.

Robustece a lo que es materia de estudio, lo sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **USURPACION DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE**<sup>8</sup>, en donde señaló las diferencias entre funcionario público y empleado público.

De lo anterior, el máximo Tribunal definió como funcionario público a aquella persona que ejerce una función pública, y por función pública toda actividad que realice los fines propios del Estado; de igual forma, por cuanto hace a empleado público, señaló que es la persona que pone su actividad en servicio del Estado a cambio de una retribución determinada, destacando que *“es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público”*.

Ahora bien, con apoyo en lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-44/2015<sup>9</sup>, es de tomar en consideración que existe una gran gama de servidores públicos atendiendo a sus funciones, y únicamente su jerarquía podría distinguir a unos de otros. Por tanto, aun cuando se ha utilizado en disposiciones constitucionales indistintamente el concepto de funcionario, lo cierto es, que existen notorias diferencias en las funciones que desempeñan.

De ahí que, resulta conveniente precisar algunos conceptos con los que se han definido los términos de servidor público, funcionario público y empleado público, los

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVII, Segunda Parte, Pág. 39.

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0044-2015.pdf>



cuales podrán aportar mayores elementos a la atención que se da respecto a la consulta realizada; en ese sentido, la Enciclopedia Jurídica Mexicana define al funcionario como la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia.<sup>10</sup>

En ese tenor, el Diccionario Jurídico Mexicano define al funcionario público en México, como un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.<sup>11</sup>

Así, de tales conceptos, se encuentran diversos elementos que permiten concluir que existe una clara diferencia entre el concepto de funcionario y la de empleado, lo cual estriba en las actividades que ambos desempeñan, pues al respecto el concepto de "funcionario", se relaciona, como ya ha dicho, con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad, mientras que, el concepto de "empleado", se vincula con actividades de ejecución, subordinación y, por consecuencia, sin poder de decisión y representación.

De ahí que, la restricción que impone la normativa objeto de análisis consistente en la separación de la persona funcionaria que ostente un cargo de titularidad, de representación, de decisión (directivo) o de mando, únicamente es aplicable a quienes ostenten la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública municipal, representantes populares municipales, así como las demás personas al servicio público que, además de tener esa calidad, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

De lo cual, a efecto de delimitar tal cargo de jerarquía deba acudirse, ineludiblemente, y en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales de la o el servidor público, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad; esto es, que, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que dicho funcionario público ejerce actos de autoridad<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, F-L, México, Porrúa, 2002, pág. 169.

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, México, Porrúa, 1998, pág. 1500.

<sup>12</sup> Con apoyo en lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación ST-JRC-78/2018, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0078-2018.pdf>; asimismo, en lo sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial



Finalmente, es de precisar que, criterio similar fue sustentado por este Consejo General al emitir pronunciamiento en el diverso Acuerdo IEM-CG-71/2021<sup>13</sup>.

**TERCERO. Alcances *erga omnes*.** Por lo que respecta a los alcances en la atención de la consulta planteada por la representación propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.<sup>14</sup>

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente respuesta pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la consulta, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*<sup>15</sup> para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y ciudadanía interesada.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la consulta planteada por la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán y, por consiguiente, se emite el siguiente:

---

de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SG-JRC-335/2021, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JRC-0335-2021.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-71->

[2021\\_%20Acuerdo%20CG\\_%20Que%20atiende%20la%20consulta%20de%20la%20C.%20Cristina%20Calder%C3%B3n%20S%C3%A1nchez\\_%202007-03-2021.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-71-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20atiende%20la%20consulta%20de%20la%20C.%20Cristina%20Calder%C3%B3n%20S%C3%A1nchez_%202007-03-2021.pdf)

<sup>14</sup> SUP-JE-318/2022 y acumulados.

<sup>15</sup> Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: “ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES” Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.





**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.**

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la consulta planteada por la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán, de conformidad a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Con base en lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas -distintas a la que formulo la consulta- acreditadas ante el Consejo General del Instituto y ciudadanía interesada.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán, acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.** Notifíquese automáticamente a los restantes partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

**CUARTO.** Notifíquese, para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.



Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



---

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

---

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**